

Actos notoriamente extraños al objeto social

María F. Otero y María L. Rubio

Sumario:

I. Definición y consideraciones generales II. El objeto social, ¿conjunto de categorías de actos o restricción en la legitimación para actuar? III. Caso específico de las fianzas, hipotecas o avales otorgados por sociedades a favor de terceros IV. Caso específico de las compras "apalancadas" V. Capacidad de la sociedad para efectuar donaciones VI. Conclusiones

I. DEFINICIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

Comenzando con el tema que nos convoca, diremos que el *objeto social* define la actividad económica que ha de ser desarrollada por la sociedad durante la vigencia del contrato social, el cual debe necesariamente ser preciso y determinado, conforme así lo estipula el artículo 11, inciso tercero de la ley 19.550. Si se nos permite una metáfora diríamos que el objeto es la llama permanente (el alma de la sociedad) mantenida mediante la actividad enmarcada en dicho objetivo.

Esa necesaria "precisión" y "determinación" que requiere la ley se fundamenta en que las sociedades comerciales, como toda persona jurídica, están sometidas al denominado "principio de especialidad", conforme el cual el objeto de las mismas circunscribe y limita su capacidad de actuación. Así lo dispone expresamente la ley 19.550, cuyo artículo 58 prescribe que "el administrador o el representante que, de acuerdo al contrato o por disposición de la ley, tenga la representación de la sociedad obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social".

El objeto de la sociedad en nuestro derecho está vinculado a la capacidad de esta: los actos que exceden del objeto estatutario no obligan a la sociedad; la limitación que así resulta del estatuto restringe la capacidad, restricción que no puede obviarse, sino removiendo la limitación con la reforma del estatuto.

El principio de especialidad, conocido también en otras latitudes como la doctrina del *ultra vires*, fue también ampliamente desarrollado en el derecho angloamericano, en

el cual se considera, como bien lo explica ZALDÍVAR en sus célebres *Cuadernos de Derecho Societario*, que el objeto para el cual se constituyó la sociedad representa un límite a su capacidad y al poder de sus administradores, y, en consecuencia que todo acto que no se encuentre incluido en el objeto social o no esté razonablemente vinculado a él sea nulo, sin que pueda convalidarlo una decisión unánime de los socios.

La doctrina del *ultra vires*, nacida y desarrollada en Inglaterra a mediados del siglo XIX y consagrada legislativamente en la *Companies Act* de 1862, que estableció que el contrato social no se podía modificar ni aún mediando el consentimiento de todos los socios, fue perdiendo fuerza, no en lo que se refiere estrictamente a la regla de que la capacidad del ente social limita el cumplimiento del objeto, sino en lo que atañe a la posibilidad de convalidación del acto por decisión unánime posterior de los socios, en tanto no se advierte cuál es el interés superior que conduce a la declaración de invalidez del acto, cuando todos quienes integran la persona jurídica están conformes en la realización del acto extraño al objeto social.

Al respecto, la resolución IGJ 7/2005 dispone en su artículo 66:

“El objeto social debe ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución. Es admisible la inclusión de otras actividades, también descritas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social. El conjunto de las actividades descritas debe guardar razonable relación con el objeto social”.

Ahora bien, es importante destacar que el régimen de la unidad de objeto ofrece dos ventajas adicionales: a) la necesidad de combatir de una manera eficaz, desde la misma constitución de la sociedad, el problema de la infracapitalización societaria, y b) la habitualidad de las maniobras de defraudación fiscal, consistente, por ejemplo, en la venta de facturas por sociedades comerciales constituidas a ese sólo efecto, que necesariamente debían contar con un objeto social omnicompreensivo de cualquier actividad económica para poder llevar a cabo esa ilegítima actividad.

El objeto social determina la clase de actividad económica que las partes se proponen explotar en común. El objeto social no determina actos, sino actividades. Por actividad entendemos el conjunto de operaciones o tareas propias del objeto social. Las operaciones que se efectúan conforme al objeto son siempre imputables al sujeto (la sociedad) que ejerce la actividad.

¿Qué relación debe haber entonces entre capital y objeto? La función de garantía hacia los terceros que cumple el capital social consiste en garantizar a quienes contratan con

la sociedad que esta contará, como mínimo, con el monto del capital social para afrontar sus compromisos. La suficiente capitalización de la sociedad al momento de su constitución y posteriormente, durante todo el desarrollo de la actividad empresarial, es la mejor manera de evitar la insolvencia de la sociedad, atento a que esta cuenta con mecanismos para obtener la financiación interna.

El capital social es la contrapartida incorporada a la legislación para proteger a los terceros (a partir de la consagración de la limitación de la responsabilidad por las deudas sociales a favor de sus accionistas) ante un eventual incumplimiento de las obligaciones que asumió el ente societario y su publicidad pone en conocimiento el referido límite. Un capital social desproporcionadamente reducido en su magnitud determinará la imposibilidad, desde su inicio, de cumplir el objeto que debe, por esencia, ser fácticamente posible (artículo 953, Código Civil).

II. EL OBJETO SOCIAL, ¿CONJUNTO DE CATEGORÍAS DE ACTOS O RESTRICCIÓN EN LA LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR?

El objeto social no es un conjunto de categorías de actos sino que su función es determinar las operaciones que la sociedad necesita realizar para el funcionamiento de la empresa de que es titular. La determinación del objeto social sirve para limitar la esfera de los poderes de los órganos sociales: en especial de los administradores que tienen la representación de la sociedad, los cuales pueden realizar sólo los "actos que quedan comprendidos en el objeto social".

Siguiendo a OTAEGUI, el objeto social no quedará desvirtuado si se trata de una operación aislada, que no afecta su estructura; pero sí, cuando se trata de un conjunto de operaciones pues entonces estaríamos en presencia de una actividad extraña al objeto social; aunque, sin perjuicio de ser permisivos con un acto aislado que no desfigura el objeto social, podría suceder que una operación, por su magnitud económica y por la práctica absorción de la actividad empresarial destinada al cumplimiento del objeto, definiera una actividad, que prácticamente desvirtúa el objeto social, tal como ocurre en los casos de actividad ilícita de la ley de sociedades en su artículo 19.

Debemos puntualizar y dejar en claro nuestra postura: el *objeto social* cumple la función de servir como mecanismo de imputación sin delimitar la capacidad de derecho de la sociedad, ni siquiera frente a los actos notoriamente extraños al objeto social, ya que en este último caso habrá, en todo caso, un defecto de legitimación pero no de incapacidad.

El mecanismo de imputación de un acto a la sociedad requiere el cumplimiento de dos condiciones específicas: a) que la voluntad de obligarse se exprese por quien o quie-

nes de acuerdo con el contrato o la ley, se encuentren legitimados para hacerlo (representante societario debido); y b) que esta voluntad integre el marco de competencia de quienes la expresen. Dicho de otro modo, la sociedad queda eficazmente vinculada con los terceros cuando:

- Hubiera actuado por intermedio del representante legal societario debido.
- El acto de que se trate no sea notoriamente extraño al objeto social.

Desde el punto de vista societario, es importante además advertir la significación específica que se asigna a las expresiones *actos de administración* y *actos de disposición*, como también individualizar la competencia genuina de los órganos para decidir por sí respecto de los mismos. En tal sentido, deben considerarse:

- *Actos de administración*: todos los necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto social (gestión). Estos actos integran la competencia genuina del órgano que ejerza la administración de la sociedad (directorio de la sociedad anónima, gerencia en la sociedad de responsabilidad limitada, administrador social en los demás tipos).
- *Actos de disposición*: aquellos que se vinculan con la reorganización empresarial (transformación, fusión, escisión, reducción de capital, entre otros) o la venta de la totalidad del activo o parte de él, si esto imposibilitare la continuación del giro de los negocios, u otro obstáculo emergente. Al órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios) le corresponde el conocimiento natural, la deliberación y decisión de estos actos.

Como hipótesis de trabajo, enunciamos las diferentes categorías de actos que pueden plantearse frente al objeto:

- *Actos vinculados*: son los comprendidos naturalmente dentro del objeto social, siendo inclusive compatibles con los conceptos de precisión y determinación del mismo. La relación de adaptabilidad es prácticamente directa con la cognoscibilidad del objeto. La actuación del representante orgánico, es suficiente para el mecanismo de imputación. La inclusión del acta del órgano colegiado de administración, si existiese (ej. Acta de directorio) es un recaudo conveniente para integrar la documentación habilitante, pero su omisión no puede invalidar el acto en cuestión.
- *Actos vinculables*: son los actos que sin estar enunciados categóricamente en el objeto, se relacionan con el mismo. Por lo general, son actos necesarios, conducentes y finalmente compatibles con el objeto social, razón por la cual se acomodan dentro de la flexibilidad con que debe interpretarse el objeto preciso y determinado inserto en el contrato o estatuto. La actuación del representante orgánico se juzga sufi-

ciente para el mecanismo de imputación. La inserción del acta del órgano colegiado de administración, si existiese (i.e. acta de directorio) se convierte en este caso en un instrumento de evidente utilidad para fijar la conexidad, sobre todo por cuanto la calificación que el propio órgano haga de que el acto es vinculable con el objeto es definitoria, pero su omisión no puede llegar a invalidar el acto en cuestión, aunque reglas de prudencia y cautela aconsejan su agregado.

- *Actos no vinculables*: son los actos extraños al objeto social. Estos actos no guardan grado de compatibilidad con la categorización del mismo. Se encuentran ubicados en el límite extremo del mecanismo de imputación societaria. Es menester distinguir dos subcategorías:

- *Actos extraños al objeto social*: su contenido es diferente al expresado en el objeto social, pero esta extraneidad no resulta evidenciada en forma patente y ostensible para quienes no integran el elenco social. Son los casos de negociaciones en rubros ajenos a la actividad social, las inversiones que excedan una razonable y prudente actividad.

A tenor del texto estricto del artículo 58 de la ley 19.550, estos actos también integran el ámbito de actuación del representante orgánico, y por lo tanto un contrato celebrado en tales condiciones con un tercero sería ejecutable contra el patrimonio social. Notarialmente, sin invalidar la legitimidad propia del artículo 58 de la mencionada ley, sino como medio de evitar ulteriores situaciones de conflicto, frente a la desvinculación del acto con el objeto, se sugiere adoptar las siguientes precauciones:

- 1)** si la deliberación proviene del órgano de administración (directorio) éste deberá fundamentar la realización del mismo en algún grado de vinculación con la operatoria comercial de la sociedad, su necesidad y conveniencia, como medio de afirmar su competencia en la materia y no confesar la extraneidad del acto;
- 2)** si de la deliberación efectuada en el seno del órgano de administración (directorio) se desprende que el acto o la operación a celebrar es extraña al objeto social, dicha deliberación es insuficiente para legitimar el otorgamiento, debiéndose requerir el pronunciamiento del órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios);
- 3)** la intervención del órgano de gobierno, aún ulteriormente como ratificación del acto, legitima suficientemente la concertación de cualquier acto extraño al objeto;
- 4)** la intervención de la reunión de socios, puede recomendarse también en los casos en que por razones del tipo social, no exista órgano colegiado de administración.

- *Actos notoriamente extraños al objeto social*: en este caso el contenido del acto no sólo es disímil al expresado en el objeto social, sino que la percepción de esta característica es, para el tercero, directa, ostensible y patente. Son hipótesis donde además de no guardar vinculación, el acto involucra una verdadera desviación de

la propia categorización del contrato, son efectivamente impropios, o su consecución imposibilita el cumplimiento del objeto en sí mismo.

Puede incluirse en esta categoría también los actos totalmente gratuitos. En estos casos la actuación del representante orgánico (artículo 58, ley 19.550) es insuficiente. El mecanismo de imputación *no se genera*. No llega a ser suficiente, inclusive el agregado del acta que acredite la deliberación previa del órgano de administración, ya que este es incompetente por la organización interna para adoptar tal resolución y la notoriedad del caso hace que el tercero ni siquiera pueda prevalerse del principio de la inoponibilidad de las relaciones internas y del privilegio de la actuación externa. La decisión para realizar un acto en estas condiciones sólo puede provenir del órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios, según el tipo social).

III. CASO ESPECÍFICO DE LAS FIANZAS, HIPOTECAS O AVALES OTORGADOS POR SOCIEDADES A FAVOR DE TERCEROS

No siempre el otorgamiento de un aval o la constitución de una hipoteca en garantía de la obligación de un tercero, constituye un acto extraño al objeto. Pueden ser frecuentes los casos en que el otorgamiento de avales o garantías devenguen como operaciones propias del objeto (operaciones financieras de inversión, seguros de caución, por ejemplo). Si ese fuere el caso, no podría existir cuestionamiento alguno a su realización. Otorgar una garantía a favor de tercero puede constituir un acto de administración, aunque no sea consecuencia del cumplimiento del objeto.

En efecto, presupongamos que una sociedad concorra con otras a la adjudicación de una obra determinada o una licitación y sea necesario el otorgamiento de fianzas de una a favor de la otra, como medio para que la operación se concrete. Indudablemente, de no hacerlo, la sociedad habría quedado excluida de la negociación. Aunque la sociedad no tenga objeto financiero ni el otorgamiento sea consecuencia del ejercicio del objeto en sí mismo, parece que presupone un acto de administración compatible con el desarrollo del objeto, al facilitar la adjudicación del contrato u obra esperada.

Así, el artículo 65 de la ley 19.550 establece que mediante notas complementarias a los balances, se indicará el monto de los avales y garantías a favor de terceros (inciso i). Entonces ¿cuáles pueden ser los supuestos posibles?

- *Otorgamientos de avales o fianzas previstas en el objeto social:* dicha operatoria constituye un acto de administración. Su resolución compete de manera exclusiva al órgano administrativo (directorio, gerencia, administrador) y su ejecución a quien tenga la representación legal.

- *Otorgamiento de avales o fianzas no previstas como actividad en el objeto social, pero vinculadas al cumplimiento del mismo.* Ejemplo: otorgamiento de una garantía para posibilitar la locación de una vivienda a personal de la empresa. Si la operación es vinculable con el objeto social, el acto es de administración y su resolución compete al órgano administrativo quien vinculará el acto con el propio objeto social.

- *Otorgamiento de avales o fianzas ajenos al objeto social:* si el acto no es vinculable con el objeto social, el acto es de disposición y debe intervenir para su decisión el órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios). Pese a constituir un acto ajeno al objeto social, habría que evaluar si, como consecuencia de la celebración, la sociedad recibió alguna contraprestación o beneficio, caso que convertiría la operación en onerosa. Si por el contrario la constitución de la garantía no queda vinculada a beneficio alguno para la sociedad, queda catalogado como acto gratuito sujeto a las acciones de revocatoria y fraude (artículo 963 y siguientes del Código Civil) y a la ineficacia en caso de concurso. En consecuencia, no es necesaria la modificación del objeto.

- *Otorgamiento de avales o fianzas mediando prohibición expresa en el contrato o estatuto:* corresponde la intervención del órgano de gobierno, decidiendo la operación y por lo tanto dejando de lado la prohibición contractual, con la mayoría necesaria para reformar el contrato.

IV. CASO ESPECÍFICO DE LAS COMPRAS "APALANCADAS"

¿Qué entendemos por *compra apalancada*? Es aquella operatoria que procura adquirir el control de una sociedad, mediante la compra de todo o parte del paquete accionario, pero invirtiendo en el pago del precio la menor cantidad de dinero propio, a cuyo efecto por el saldo adeudado, se genera un endeudamiento en la sociedad controlada, mediante el recurso de hacerle otorgar a esta una garantía, generalmente real, sobre bienes de la misma.

La ley 19.550 no condena explícitamente esta práctica. El problema suele presentarse cuando la sociedad se concursa o quiebra y el acreedor beneficiado por la garantía obtenida pretende ejercerla contra la masa, en cuyo caso las actuales orientaciones jurisprudenciales descalifican el medio empleado. ¿Cuáles serían esas objeciones? La operatoria exorbita el ámbito de actuación que el artículo 58 de la ley 19.550 determina para el representante.

Dado que la operación accede garantizando una operación de compra de las acciones de la sociedad fiadora, se destaca que esta no puede ser titular de sus propias acciones, en tanto que la ley admite la posibilidad de adquirir sus propias acciones, en contados casos, tales como si integrara un acuerdo de reducción de capital, con la finali-

dad de cancelarlas o en forma excepcional, cuando se las obtenga, con ganancias líquidas y realizadas o reservas libres, siempre que estuvieran totalmente integradas y para evitar un daño grave a ser justificado en la próxima asamblea (artículo 220 de la ley 19.550) o si esas acciones integran el haber de un establecimiento que la sociedad adquiere o incorpora. Por otra parte, el artículo 222 de la citada normativa prohíbe a la sociedad recibir sus acciones en garantía.

La jurisprudencia ha declarado que la asunción de deudas de otras sociedades sin causa alguna constituye un acto nítidamente ajeno al objeto social, y por ende, inoponible a la masa de acreedores.

Entonces, estamos frente a un *acto no vinculable*, para lo cual debemos requerir la unanimidad planteada.

V. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD PARA EFECTUAR DONACIONES

Para pormenorizar nuestro análisis, es menester diferenciar aquellas donaciones que sirvan a los fines empresarios, de aquellas otras que únicamente importan una liberalidad empresaria:

- *Donaciones remuneratorias, retributivas, necesarias o compatibles con el objeto social:* aquellas entregas gratuitas que se realizan con fines de propaganda, estímulo empresario, las que se efectúan a instituciones benéficas y todas aquellas otras que se efectúen con la finalidad indiscutible de obtener el cumplimiento del objeto social. Todas estas condiciones deben considerarse comprendidas en el ámbito del artículo 58 de la ley 19.550, medidas por su razonabilidad, dado que en definitiva algunas están directamente vinculadas al objeto, otras hacen a la gestión empresaria y otras donde si bien su grado de compatibilidad no es tan directa, su extrañeza no alcanza el grado de notoriedad exigido por el artículo 58 como para invalidar el mecanismo de imputación legal.

- *Donaciones notoriamente extrañas al objeto social:* aquellos actos gratuitos que no pueden vincularse con el objeto social no pueden considerarse ubicados dentro del poder vinculante del representante legal porque constituyen operaciones notoriamente extrañas al objeto social.

Otro tema importante es determinar si es factible que un ente societario pueda celebrar operaciones notoriamente extrañas al objeto social y si así lo fuere indicar quien tiene competencia para resolverlo. A nuestro juicio, la respuesta es afirmativa, correspondiéndole al órgano de gobierno de la sociedad la adopción de resoluciones de esta

naturaleza (asamblea o reunión de socios) poniendo en marcha el mecanismo que puede denominarse *imputación voluntaria de actos*.

La relación orgánica societaria autoriza el mecanismo de la imputación voluntaria, o sea, decisión social válidamente adoptada, autorizar la concreción de la donación, aunque ella no tenga vinculación mercantil ni empresaria alguna.

De todos modos, nuestra opinión es que la decisión de efectuar donación, su autorización, ratificación o conformidad debería contar con la unanimidad de socios que representen el ciento por ciento del capital social, ya que si bien, en algunos tipos societarios, para la modificación del objeto, solamente se exige la resolución de la mayoría, no debe olvidarse que los disidentes o ausentes tienen derecho a ejercer el receso.

Todo ello es viable, en tanto y en cuanto no se afecte el patrimonio social, por lo que consideramos de buena práctica notarial solicitar y acompañar certificación contable y fotocopias de los balances de la sociedad en cuestión (todo ello legalizado por el Consejo de Ciencias Económicas); de lo que surja que existen suficientes activos como para hacer frente a las distintas obligaciones que la sociedad hubiere contraído con terceros.

VI. CONCLUSIONES

Siguiendo la línea de pensamiento concluimos:

- Según el artículo 30 del Código Civil: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones. Las personas pueden ser físicas o jurídicas".
- La sociedad nace del contrato plurilateral de organización que contiene y plasma la voluntad de los constituyentes destinada a crear un sujeto de derecho. Por lo tanto, la sociedad es un sujeto de imputación de derechos y obligaciones distinta de las personas que lo componen.

Ahora bien, el artículo 2 de la ley 19.550 determina que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley. ¿Qué se entiende por el *alcance fijado en esta ley*? La calidad de sujeto de derecho se tiene o no y no es posible entender la atribución de personalidad en forma parcializada. Distinto es el supuesto del artículo 54 de la ley 19.550 que, frente a determinados actos realizados para afectar derechos de terceros, violar la ley, el orden público o la buena costumbre resulten inoponibles a la sociedad. Con lo que se desprende que la calidad de sujeto importa la capacidad de derecho para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las personas jurídicas pueden para los fines de su institución adquirir derechos y contraer obligaciones que este código establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos.

EXTENSIÓN DE LA CAPACIDAD

La extensión de la capacidad ha sido objeto de diversas interpretaciones. Existen dos corrientes:

- *Estricta*: puede realizar aquellos actos que la ley le reconoce y aquellos actos compatibles con los fines de su institución. Dentro de esta interpretación se considera que las personas jurídicas solo pueden ejercer los actos que establecen sus estatutos sociales y quienes interpretan que las personas jurídicas pueden realizar los actos necesarios, salvo aquellos que fueran limitados por la ley. Este último principio es el que determina que la capacidad de las personas jurídicas está limitada por el objeto, es decir, que solo puede realizar los actos comprendidos en el objeto social.

- *Amplia*: puede realizar todos los actos, salvo los limitados por Ley, naturaleza, especialidad –i.e. celebrar matrimonio–. Por lo tanto el objeto social no limita la capacidad de la sociedad.

Cuando el artículo 35 del Código Civil menciona fines de la institución no se refiere al objeto social sino al propósito genérico que moviliza a las personas a agruparse y actuar colectivamente independientemente del objeto concreto que se propone desarrollar. Así un acto extraño al objeto social no es nulo por defecto de capacidad, este acto puede ser válidamente reconocido y asumido por la sociedad, a través de sus órganos de competencia.

Según el artículo 11 de la Ley de Sociedades el objeto social tiene que ser preciso y determinado y a su vez, el artículo 58 establece el régimen de representación de las sociedades: la responsabilidad de la sociedad por las obligaciones celebradas por sus representantes se limita a los actos contemplados en el objeto social. Esta doctrina califica la importancia del objeto social.

La ley 19.550 establece un régimen de imputación de actos a la sociedad que surge a partir del artículo 58, que dispone que el administrador o el representante que, de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley, tenga la representación de la sociedad obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de

adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Hay que distinguir, por una parte, la administración, es decir el órgano encargado de tomar la decisión sobre el cumplimiento del objeto social y, por otra, la representación, es decir el órgano encargado de transmitir estas decisiones al mundo negocial y a los terceros. La sociedad queda obligada por todos los actos que excedan el objeto social en tanto no sean notoriamente extraños al mismo.

El contenido del acto notoriamente extraño es distinto al expresado en el objeto social. Los actos que no son notoriamente extraños al objeto social integran el ámbito de actuación del representante orgánico –artículo 58, ley 19.550– y, por lo tanto, un contrato celebrado con un tercero en tales condiciones será ejecutable contra el patrimonio de la sociedad. En cambio, en los actos notoriamente extraños al objeto social, la actuación del representante orgánico es insuficiente. La decisión para realizar un acto de este tipo solo puede provenir del órgano de gobierno, requiriéndose en consecuencia el acta que resuelva el negocio, la sociedad puede realizar un acto notoriamente extraño al objeto social e incluso quedar obligada frente a terceros si su órgano de gobierno así lo decidiera. La imputación sería voluntaria.

Esta facultad del órgano de gobierno de ratificar, confirmar o autorizar un acto notoriamente extraño es posible por la interpretación del carácter esencialmente mutable del objeto. La enunciación del objeto social conforma una garantía para los socios que consistió en realizar aportes para la realización de determinadas actividades pudiendo prever un riesgo empresaria ahora bien, si la determinación del objeto social existe en protección de los propios socios estos pueden válidamente autorizar o ratificar actos notoriamente extraños, aún sin modificar el contrato social.

BIBLIOGRAFÍA

Sumario del Fallo: CNCom., Sala C, Agosto de 2006. "Policronio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente por la concursada al crédito de Revello, Jorge Enrique s/ incidente de revisión". Publicado en *El Derecho* del 13/12/2006 y reproducido en *Revista del Notariado*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Año 110, 887, Enero-Marzo 2007, p. 240.

BASTIAN, Ana Laura y PÉREZ LOZANO, Carina; "Capacidad de la sociedad comercial. Contratos de Colaboración Empresaria", *Revista Notarial* N° 916, La Plata, 1993, p. 709.

BENSEÑOR, Norberto Rafael; "Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social", *55º Seminario Teórico Práctico Laureano Arturo Moreira*, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 12-13 Junio, 2008.

BENSEÑOR, Norberto Rafael; "Capacidad de la sociedad mercantil para efectuar donaciones", *Revista Notarial* N° 918, La Plata, 1994, pp. 303-316.

FARINA, Juan María; "Objeto Social: ¿Amplitud o restricción en la enunciación de actividades?", Suplemento especial *La Ley*, Sociedades Ante IGJ, Daniel Roque VÍTOLO, abril de 2005, pp. 136-140.

GIMENO DE BERGALLO, Rosana Fabiana; "Actuación notarial del representante de la sociedad anónima", *Revista del Notariado* N° 844, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, 1996, pp. 25-32.

GRISPO, Jorge Daniel; *Teoría y práctica societaria*, Ciudad de Buenos Aires, *La Ley*, 2004, p. 349.

MAURY DE GONZÁLEZ; "Sociedades: capacidad de donar", *Revista Notarial*, San Salvador de Jujuy, Colegio de Escribanos de Jujuy, Junio 2001, pp. 83-91.

MAX, Mauricio Sandler; "Actos lícitos, prohibidos y admitidos en la representación societaria", *Revista Notarial* N° 913, La Plata, 1992, pp. 658-670.

NISSEN, Ricardo Augusto; "Algunas cuestiones debatidas en torno al objeto de las sociedades comerciales en el derecho societario argentino: el objeto único, la relación capital - objeto y las sociedades de profesionales", *El Derecho*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, UCA, año 45, N° 11.893, 28 de noviembre 2007, pp. 1-4.

PAOLANTONIO, Martín Esteban; *Algunas consideraciones sobre el objeto social y la resolución general 9/2004 de la Inspección General de Justicia*; en RIVERA, Julio César, dir. *Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 106-110.

PETRANTONIO, Javier y HAIDEMPERGHER, Laura Lavia; *Control registral de la insuficiencia de capital social*; en RIVERA, Julio César, dir. *Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 111-116.